

Los bienes comunes en el pensamiento de Stefano Rodotà*

The commons goods in the thought of Stefano Rodotà

Daniel J. García López
Departamento de Filosofía del Derecho
Universidad de Granada
<https://orcid.org/0000-0003-0601-1395>

Fecha de recepción 02/06/2021 | De aceptación: 11/10/2021 | De publicación: 23/12/2021

RESUMEN.

Stefano Rodotà fue uno de los grandes juristas italianos de la segunda mitad del siglo XX e impulsor del debate sobre los bienes comunes. En este artículo nos centraremos en los puntos más importantes de la teoría jurídica de Rodotà en relación a la propiedad privada, los bienes comunes y la institucionalización de la solidaridad, así como en sus posibles límites.

PALABRAS CLAVE.

Bienes comunes; máquina propietaria; solidaridad.

ABSTRACT.

Stefano Rodotà was one of the great Italian jurists of the second half of the 20th century and the leading proponent of the debate on the common goods. In this paper we will focus on the most important points of Rodotà's legal theory in relation to private property, the common goods and the institutionalisation of solidarity, as well as its possible limits.

KEY WORDS.

Common goods; property machine; solidarity.

* El trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación *BICOM. Bienes comunes: articulación cívica y jurídica* (CAM-UAM, SI/PJI/2019- 00474), codirigido por Ricardo Cueva y Luis Lloredo. También se ha participado con el proyecto *Vulnus* (INV-IGU159-2021).

Sumario: 1. Introducción. 2. La máquina propietaria. 2.1. El enigma de la propiedad. 2.2. La lógica propietaria. 3. Hacia los bienes comunes. 4. Conclusión. 5. Bibliografía.

1. Introducción

Objetividad, abstracción, neutralidad, imparcialidad y universalidad. Estas podrían ser las características que la modernidad se dio a sí misma en un intento por justificar la colonización tanto territorial como epistemológica y ontológica. Estas características funcionarían como un patrón para legitimar el sistema de producción, ya sea económico como jurídico-político. Este último produjo un elemento fundamental para el desarrollo del derecho moderno: el sujeto como individuo y centro del universo. Desde la formalidad, la abstracción y la absorción del origen, este sujeto permitía el necesario desenvolvimiento de las transacciones económico-jurídicas rompiendo con el estatus feudal. De ahí que la metafísica moderna, de Descartes a Hegel, haya producido un sujeto anclado en las ideas de identidad, unidad, homogeneidad, igualdad, libertad y autonomía. La abstracción jurídica hace así posible la transformación de la existencia real del sujeto empírico en la existencia legal del sujeto jurídico. Un sujeto libre siempre a condición de que su libertad se ejercite exclusivamente como *libertad jurídica y formal*. Esto es, como libertad abstracta que impedirá modificar las condiciones materiales (Barcellona, 1984, pp. 112-113).

En última instancia, la abstracción del sujeto, y la reducción del derecho a una trama de formas que se entrelazan, neutraliza el antagonismo entre la vida individual y la vida social. Esta es su racionalidad. Un sistema jurídico que produce una subjetividad que rompe los vínculos con la otredad. Se produce el sujeto jurídico igual al tiempo que se garantiza la desigualdad material a partir de la máquina propietaria. Para esta operación es necesario, como apuntó Pietro Barcellona, la abstracción de la propiedad privada, haciendo de esta un puro objeto de derecho, una cosa que pueda libremente ponerse en circulación a diferencia de la propiedad en el ámbito feudal en la que existía una relación personal (*nulla terra sans seigneur*) (Barcellona, 1996, p. 47). El sujeto moderno es, pues, el sujeto de la propiedad moderna (Barcellona, 1996, p. 90). De ahí que la abstracción del sujeto haga posible la sociedad de propietarios libres e iguales. Una abstracción, también, para convertir al sujeto en consumidor.

El individualismo propietario de la modernidad evita pensarnos como subjetividades vulnerables y necesitadas del otro para poder sobrevivir. Es desde esta perspectiva, desde la vulnerabilidad que nos comparte y nos hace nos-otros, que las corporalidades y sus condiciones materiales de existencia salen a

la luz. Es preciso pensarnos, situarnos, fuera del sujeto unitario, sustantivo y homogéneo que conserva una estructura violentamente excluyente. El terreno común está precisamente en la otredad. Para ello, para situar la inmanencia en el centro del derecho –si es que esto fuera posible–, una tarea consiste en plantear un vínculo diferente entre subjetividad y propiedad. Es aquí que entra en juego el pensamiento de Stefano Rodotà (1933-2017).

En la larga vida académica de Rodotà, encontramos varias obras que marcan su cosmovisión jurídica. Las más representativas: *Il terribile diritto* (1981), *Tecnologie e diritti* (1995), *Tecnopolitica* (1997), *La vita e le regole* (2006), *Il diritto di avere diritti* (2012), *Solidarietà* (2014) o *Diritto d'amore* (2016)¹. Estas obras nos marcan cuatro ejes que podemos encontrar en su pensamiento: 1) propiedad privada; 2) tecnología; 3) sujeto, persona y cuerpo; y 4) bienes comunes. En este texto no se pretende realizar un estudio sistemático de toda su obra, trabajo que desbordaría los límites de un artículo, sino que situaremos nuestro foco de atención en cómo pensó Rodotà los bienes comunes como esa racionalidad otra para la relación entre sujeto, propiedad y bien².

2. La máquina propietaria

2.1. El enigma de la propiedad

Beccaria planteó que los hurtos, al carecer de violencia, debían ser castigados con una pena pecuniaria, de tal forma que quien hurtaba veía empobrecido su patrimonio a causa de su acción delictiva. Pero, al final, solo queda la cárcel como castigo puesto que «ordinariamente este delito proviene de la miseria y desesperación, cometido por aquella parte infeliz de hombres, a quien el derecho de propiedad (terrible, y acaso no necesario) ha dejado sólo la desnuda existencia» (Beccaria, 2011, p. 224). *Terrible e innecesario*, así califica Beccaria el derecho de propiedad. Y la contestación de Bentham pocos años más tarde: «es sorprendente que un escritor tan juicioso como Beccaria haya insertado, en una obra dictada por la más sana filosofía, una duda subversiva del orden social», pues para el filósofo inglés el derecho

¹ Algunas de estas obras han sido traducidas por Luis Díez-Picazo (*El terrible derecho*), Andrea Greppi (*La vida y las reglas*) o José Manuel Revuelta (*El derecho a tener derechos*).

² Un buen acercamiento sistemático al debate sobre los bienes comunes en Lloredo Alix (2020).

de propiedad «es el más espléndido triunfo de la humanidad sobre sí misma»³. Es a partir de este debate que Rodotà plantea sus reflexiones.

En 1981 publicará un libro que marcará el devenir intelectual del jurista: *Il terribile diritto*⁴. Se trata de un conjunto de textos que Rodotà había venido publicando desde inicios de la década de los 60. Y es que en aquel momento, justo después de la Segunda Guerra Mundial y con el mundo dividido en dos bloques antagónicos, tanto la cuestión de la persona como la de la propiedad privada renacieron como banco de pruebas decisivo: «una necesidad imperiosa de ‘reconstruir’ nos empuja a no cuestionar la estructura propietaria (o incluso a restaurarla)» (Rodotà, 2013, p. 31). *La máquina propietaria* funciona en un mundo unidimensional: el de la reducción de todas las relaciones sociales a la economía. De ahí la restauración integral de su absolutismo (Rodotà, 2013, p. 8). No se trata de una simple restauración a su lugar tradicional, sino que opera como centro del sistema (Rodotà, 2013, p. 444).

En el *Primer tratado sobre el gobierno*, Locke planteó una responsabilidad sobre la riqueza, un límite a la propiedad que deduce una obligación moral con respecto a los más débiles. Propiedad y sociedad mantienen así un diálogo armónico, capaz de autocorrección frente a la privatización de los bienes fundamentales (Rodotà, 2013, p. 9; Rodotà, 2016, p. 14). Con Locke (2006, pp. 32-55), el derecho de propiedad viene configurado como consecuencia y precondition de la conservación de la vida. Es así que la propiedad se refiere a una vida, al mismo tiempo que la vida necesita de algo propio para poder cubrir sus necesidades primarias. De esta forma, la propiedad es presupuesto, y no consecuencia, de la soberanía destinada a defender y conservar la propiedad. Justicia y propiedad quedan ligadas en Locke (Rodotà, 2016, p. 15).

Esta dependencia se puede ver en la mutación que en la cosmovisión propietaria transcurre entre 1776 y 1804. Si la Declaración de derechos de Virginia estableció en su primer artículo el derecho inherente a adquirir y poseer propiedades al mismo nivel que la vida o la libertad, el artículo 2 de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano estableció la obligatoriedad de la conservación de los derechos a la libertad, la seguridad, la resistencia y la propiedad, calificada esta como inviolable y sagrada. Pero el punto clave lo encontramos en 1799 cuando Napoleón cancela la fraternidad y erige la

³ La cita en Bentham, J., *Principles of the Civil Code*, <https://www.laits.utexas.edu/poltheory/bentham/pcc/pcc.pa01.c09.html> (visitado el 29 de mayo de 2021).

⁴ Se cita por la tercera edición de 2013 que incorpora una quinta parte (y un añadido al subtítulo) sobre bienes comunes.

propiedad junto a la libertad y la igualdad como la tríada revolucionaria. Aquella, finalmente, encontrará su lugar en el artículo 544 del Código Civil francés de 1804: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso de las mismas prohibido por las leyes o los reglamentos», copiado casi literal en el artículo 348 del Código Civil español de 1889. Si bien este artículo prevé la posibilidad de que el legislador intervenga limitando la propiedad, al mismo tiempo establece otro límite al propio legislador: la necesidad de respetar el requisito del carácter absoluto en el derecho de propiedad, identificando propiedad e individualismo jurídico. Los poderes del propietario devienen ilimitados (Rodotà, 2013, pp. 85, 90 y 108).

Habrà que esperar al fin de la Segunda Guerra Mundial para que la propiedad sea relativizada en coherencia con el compromiso social-democràtico. Pero con el tiempo de la contrarrevoluci3n conservadora (Capella, 2007), la m1quina propietaria recupera su absolutismo. Ahora, en cambio, las problem1ticas tecnol3gicas, la cuesti3n del cuerpo o los bienes comunes precisan resignificarla. Esta breve cosmovisi3n de la propiedad nos se1ala la interrelaci3n entre su car1cter absoluto y la abstracci3n del sujeto hasta su limitaci3n social y la condici3n humana como punto de partida. En cierta medida, la m1quina propietaria desarrolla todo su potencial en un escenario en el que el sujeto es abstracto (pensemos en el sujeto de derecho), mientras que encuentra l3mites conforme m1s encarnado es ese sujeto, cuanto m1s inmanente. Pero la m1quina propietaria ha establecido la l3gica seg1n la cual toda relaci3n entre un individuo y un bien debe estar mediada por la propiedad, a pesar de que no todo acceso a un bien implica una apropiaci3n exclusiva, ni la atribuci3n de un bien en propiedad supone necesariamente su alienabilidad (Rodotà, 2013, p. 24). Como sosten3a el eslogan de Democrazia Cristiana, «non tutti proletari, ma tutti proprietari» (Gonella, 1968, p. 246). Se trata, en fin, de un escenario conflictivo (Rodotà, 2013, p. 33), donde la abstracci3n de la democracia hace emerger la concreci3n de los conflictos (Rodotà, 1992, p. 58).

2.2. La l3gica propietaria

En este campo de batalla, por decirlo con Tocqueville, la l3gica propiedad se asienta sobre la exclusi3n y se representa a s3 misma desde la libertad (Rodotà, 2013, pp. 227-230). La l3gica propietaria consiste en atribuir el dominio exclusivo a un sujeto de una cosa que era libremente disfrutada por todos (Rodotà, 2013, pp. 50 y 63). Se inmuniza, en el sentido de Esposito (2002). Por eso ha habido intentos de redefinirla en torno a la accesibilidad, a tutelar intereses socialmente m1s relevantes como la salud, el

ambiente, el trabajo o determinadas prestaciones sociales. Se trata de un nuevo núcleo duro vinculado a la persona y sus necesidades. Pero ello implica un conflicto entre sujetos propietarios y no propietarios para el que se establece una regla de resolución, de neutralización: «a su vez, se traduce en una disciplina de la propiedad de los bienes (o de las situaciones de los propietarios) que no se encuadran dentro de las necesidades mínimas de la persona [...]. La propiedad se convierte en un obstáculo de facto, cuya remoción también está encomendada a normas jurídicas» (Rodotà, 2013, p. 41). El modelo propietario ha terminado por encarnar la forma de protección jurídica más intensa (Rodotà, 2013, p. 460). La tutela de los derechos es plena en el ámbito económico, ya que la propiedad se constituye como un poder absoluto destinado a limitar al poder soberano como el otro absoluto. El resto de derechos terminan por quedar vinculados a la discrecionalidad de los poderes públicos (Rodotà, 2011, p. 4).

La abstracción del sujeto será clave para esta posición central de la propiedad privada. La civilización burguesa es una civilización del *tener*, por eso el ciudadano es ciudadano en tanto propietario. En la modernidad occidental la propiedad privada individual tendrá un carácter constitucionalizante. De ahí la mayor importancia del Código Civil durante el siglo XIX respecto a la Constitución. Como señala Grossi, «en el corazón de la civilización moderna hay, por tanto, un modelo fuerte, fuerte en tanto inviolable y sagrado. Un modelo que solo puede ser único, ya que en él y con él la propiedad se fusiona con la libertad individual, alcanzando el rango de dimensión ineliminable de la libertad del sujeto» (2019, p. 22). Y se hace como si el derecho forjase la naturaleza, fingiendo que el derecho restablece por casualidad un régimen natural que él mismo ha hecho desaparecer (Thomas, 2020, p. 38).

De ahí la necesidad que plantea Rodotà no de distribuir la propiedad de acuerdo a los nuevos sujetos (también colectivos), sino de individuar, por un lado, áreas en las que la lógica propietaria debe transformarse en una lógica diversa, una *lógica no propietaria* como es el caso de la tutela del medio ambiente o de la salud como ese don a dar para las generaciones futuras. Pero también es preciso establecer reglas de control sobre el ejercicio del derecho propietario independientemente de quién sea el sujeto (Rodotà, 2013, p. 45). La lógica de la exclusión ha de dar paso a la de la cooperación, a la posibilidad de asumir la solidaridad como valor (Rodotà, 2013, pp. 450-451). Los bienes comunes tienen la función de estructurar la solidaridad por medio de la creación de las condiciones culturales y estructurales para el desarrollo de comportamientos colaborativos y participativos (Rodotà, 2018a, p. 101).

3. Hacia los bienes comunes

La solidaridad ha sido una palabra proscrita en el pensamiento jurídico, llegando a articularse desde su opuesto: el delito de solidaridad cuando se ayuda o se acompaña a migrantes irregulares, a pesar de que quien ayuda esté haciendo cumplir derechos humanos. Se trata de la Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares como delito por parte de los Estados miembros, como es el caso del artículo 318bis del Código Penal español. En cierto sentido, la solidaridad tiene dos caras: una asociada a lo común, al don, y otra a la ingratitud, a la inmunización⁵. Esta segunda cara, la que hace separar un individuo o un grupo del resto del mundo, pareciera haberse impuesto. En palabras de Rodotà, «la anulación del principio de solidaridad como guía para la acción pública y privada y criterio de valoración del comportamiento también se presenta como un acto arbitrario, una amputación indebida del orden jurídico» (Rodotà, 2016, p. 5). Esta cancelación viene aparejada también con la del Estado social (Rodotà, 2016, p. 31).

En cierto modo, en la Unión Europea conviven dos *constituciones*. Por una parte aquella que reconoce derechos que garanticen una existencia digna (como señala el art. 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), por otra aquella que establece el pacto fiscal europeo (2012). Esta última se alza, no obstante, como prevalente en el conflicto, eclipsando, en cierto sentido, la solidaridad que acompaña a la primera. De nuevo, la máquina propietaria se erige por encima del vínculo social, reduciendo considerablemente, incluso, la propia noción de ciudadanía (Rodotà, 2016, p. 35; Rodotà, 1992, pp. 45-48).

Recordemos lo dicho pocas páginas atrás: igualdad, libertad y propiedad. La fraternidad, el principio olvidado (Pezzimenti, 2007, pp. 57-78), queda estrechamente ligada la solidaridad (que se configura como una obligación) (Rodotà, 2016, p. 48-56), también en su destino como elusión (Rodotà, 2016, pp. 20-30)⁶. La fraternidad no se presenta como un derecho a excluir a los otros del disfrute de un bien precisamente por la supremacía de la propiedad. No hay más un derecho fraterno (Resta, 2005). Pero esta debilidad de la fraternidad, a pesar de ser condición de la igualdad y de la libertad, no puede ser leída debido a su carácter abstracto, sino por su incompatibilidad con la lógica propietaria. Ya que tanto la

⁵ Sobre la lógica del don y la inmunización, Esposito 1998 y 2002.

⁶ Roberto Esposito (2014) señala cómo el concepto *solidaridad* puede ayudar en un momento en el que el léxico frío de la ciencia política parece insuficiente para narrar nuestra vida.

fraternidad como la solidaridad abandonan la lógica de la relación jerárquica. En el marco de la revolución francesa, señala Rodotà que «estamos ante un clásico conflicto entre inclusión (fraterna) y exclusión (propietaria), que acaba esterilizando la otra función que se le encargó a la fraternidad, la de ser un principio que podría mitigar los efectos de la hostilidad hacia los cuerpos intermedios, consignada en 1791 a la ley Le Chapelier, con su prohibición de constituir asociaciones, construyendo la nación según una lógica opuesta a la de la fragmentación feudal» (2016, p. 23). El derecho *exclusivo* (y excluyente) de la propiedad muta el sentido mismo de la igualdad: la igualdad en la posesión deviene el factor decisivo para superar la disparidad. Se constitucionaliza así la desigualdad. La ciudadanía se concentra en la propiedad (Rodotà, 2018b, pp. 45-46).

Esta es la mutación antropológica por la que la crisis, el debilitamiento o la cancelación de la obligación de solidaridad supone la violación del principio de dignidad, pues la solidaridad no puede estar aislada, ni separada (Rodotà, 2016, pp. 37 y 39). Además, la solidaridad se configura jurídicamente como un conjunto de deberes declinados con referencia a la política, la economía o la sociedad. No oculta el conflicto (Cazzetta, 2015, p. 1072). La solidaridad juridificada adquiere su propia autonomía e impregna todo el sistema jurídico. De ahí que su denegación supone un ataque al propio sistema constitucional: «las facultades del propietario, la relación entre deudor y acreedor, las modalidades de reparación del daño no pueden dejar de verse afectadas por el alcance que la Constitución confiere al principio de solidaridad también en lo que respecta a las relaciones directas entre particulares» (Rodotà, 2016, p. 45).

Así es claro el artículo 2 de la Constitución italiana al exigir, entre la fundación de la República sobre el trabajo (art.1) y la dignidad desde el plano social (art. 3), «[...] el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social». En el texto constitucional español, por el contrario y a pesar de que un texto cercano como el portugués tuviera un artículo concreto sobre la solidaridad (art. 63 vinculado a la seguridad social) y otros parciales (art. 66 sobre solidaridad entre generaciones y medio ambiente; art. 73 en el marco de la educación, cultura y ciencia), solo encontramos la solidaridad en la cuestión territorial (art. 2 solidaridad entre las regiones; arts. 138, 156 y 158 reiteran la solidaridad económica entre las regiones) y con respecto al medio ambiente (habla de solidaridad colectiva en el art. 45). Difícil de explicar esta cancelación en el sistema constitucional español (Cabo Martín, 2006; Lucas, 1993).

Un punto clave es entender la solidaridad vinculada con la lógica del don y no con la del beneficio. Esta lógica del don «puede, o incluso debe, prescindir de la identificación de un destinatario concreto, dando así una versión del vínculo social que lo proyecta más allá de una relación entre personas individuales, y adquiere más bien el significado de la ubicación de la persona en el ámbito de toda la humanidad, a la que sin distinción ni discriminación se reservan los beneficios de su acción» (Rodotà, 2016, p. 68). Esta lógica del don choca frontalmente con un derecho marcadamente mercantil que introduce desconfianza (con cargas fiscales, prohibiciones, etc.) en los actos que impliquen gratuidad (Rodotà, 2018c, p. 124).

Pero es que la donación, para el sistema jurídico, no se agota en la relación entre quien dona y a quien se dona, sino que participa en todo un sistema de relaciones que puede llevar a la revocación de la donación, incluso muerto ya el donante, cuando afecta a terceros. Y ello porque «la donación no nace sólo del espíritu de liberalidad, sino que responde al cumplimiento de una obligación social y tiene incluso su origen en una idea de reciprocidad por la que se ha podido decir, en una formulación extrema, que no hay ninguna donación gratuita» (Rodotà, 2018c, p. 125). Como sostiene Esposito (1998), en el *munus* se produce la donación de uno mismo. Aunque si bien en Esposito el don debe darse y no puede no darse, Rodotà señala cómo una de las características de la donación es la posibilidad de su rechazo. Pues el don queda vinculado también a la responsabilidad (Rodotà, 2018c, p. 130). Pero lo cierto es que la lógica del don es una lógica de vínculos sociales.

Por eso es preciso rearticular la solidaridad como principio en relación al vínculo social. Esta rearticulación no puede realizarse desde la idea de generosidad, pues se correría el riesgo de abandonar la dignidad a la sensibilidad de cada sujeto privado (Rodotà, 2016, p. 99). Dos campos de actuación urgentes en los que la solidaridad puede ser construida como pilar son tanto la migración como el medio ambiente (Rodotà, 2016, p. 114). Se trata de manifestaciones de una inmediata y dramática búsqueda de condiciones de vida ligadas a la satisfacción de necesidades primarias.

Esto es lo que justifica la importancia que a día de hoy tienen los bienes comunes como presupuestos necesarios para la vida social (Pennacchi 2012, p. 4): «se trata, por tanto, de bienes sustraídos a la apropiación exclusiva por parte de sujetos públicos o privados» (Rodotà, 2016, p. 115), directamente disponibles para realizar los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la persona, así como en interés de las generaciones futuras (Rodotà, 2018b, p. 37). Por eso los bienes comunes, materiales e inmateriales, salen del paradigma propietario de la exclusión y entran en el paradigma solidario de la

inclusión. Los bienes comunes, en la concepción de Rodotà, se oponen tanto a la propiedad como a la soberanía, emergiendo una nueva racionalidad basada en los vínculos sociales que existen sobre los bienes. Con ello se trata de garantizar condiciones materiales dignas para la vida y su sostenibilidad. Pero no se hace desde una ruptura radical, sino compatibilizando, desde un punto de vista táctico, con la estructura del ordenamiento jurídico (Mattei y Quarta, 2018, pp. 59-60). De hecho, lo que se plantea es instituir los bienes comunes con rango constitucional para anclarlos como opción de largo plazo sustraída de la arbitrariedad de los diferentes gobiernos de turno. En palabras de Ugo Mattei (2011, pp. 59-60), «recuperar los bienes comunes significa reconquistar una idea rica, densa y holística de la legalidad, basada en un auténtico contenido ético, funcional a la calidad de vida de todos, dentro de una dialéctica finalmente democrática que incluya a todas las voces y no excluya a ninguna. Desde una perspectiva jurídica, recuperar los bienes comunes significa, por un lado, rechazar la equivalencia entre Estado y derecho, y aún más entre derecho y represión del conflicto, y por otro lado, rechazar las barreras artificiales que separan el derecho de la política y la ética, transformándolo en una tecnología accesible sólo por a los expertos e inaccesible para la gente común»⁷.

En la configuración jurídica de los bienes, estos se han articulado en torno a la idea de público o privado dependiendo de la titularidad. Pero ambos pertenecen al ámbito de la propiedad privada, incluso la propiedad pública no es la protección de lo común, sino una forma colectiva de propiedad privada. Los bienes comunes tratan de plantearse como una tercera categoría con una función social, accesible a todas las personas y basada en un modelo participativo configurado como un límite al poder de la máquina propietaria (Rodotà, 2013, p. 463); máquina propietaria que expropia a la comunidad determinados bienes esenciales para la vida (Rodotà, 2018b, p. V). Además, esta tercera categoría que conformarían los bienes comunes sale también de la lógica puramente identitaria en la que se mueve la propiedad (Rodotà, 2013, p. 465).

Los bienes comunes pertenecen a nadie, son accesibles a todos, ninguno puede apoderarse de derechos exclusivos, su titularidad es difusa⁸, de ahí que «deban ser gestionados sobre la base de los principios de igualdad y solidaridad, haciendo efectivas formas de participación y control de los interesados e

⁷ Una respuesta al manifiesto –que cuestiona en sí mismo la idea de manifiesto– en Vitale (2013). Como señala Vitale, no cuestiona la intención de fondo del texto de Mattei, pero sí la entiende genérica, infundada y mistificadora (p. VIII). Una respuesta silente a Vitale en Mattei (2015).

⁸ Aquí nos encontramos muy cerca del *cum* de la *communitas* en el pensamiento de Esposito (1998).

incorporando la dimensión del futuro, en la que se reflejen las generaciones futuras» (Rodotà, 2013, p. 483). El acceso al agua, a una alimentación digna, al conocimiento no pueden quedar limitados por fronteras. Pero son mucho más que una forma intermedia de propiedad, ya que representan un potente instrumento interpretativo para superar las fronteras del derecho privado (Mattei y Quarta, 2018, p. 83). Por eso ponen en discusión conceptos como propiedad y soberanía (Rodotà, 2018b, p. 34). No obstante, es preciso advertirlo, no se trata de una nostalgia que introduce viejas clausuras con nuevos conceptos. El común de los bienes no hace referencia a lo comunitario, en el sentido casi orgánico de la expresión.

El concepto jurídico de bienes comunes deviene particularmente notable entre los años 2007 y 2008. Italia afrontaba un proceso de privatización del patrimonio público, vendiéndose la riqueza de las generaciones futuras. El gobierno pidió un informe para verificar cuáles eran las normas jurídicas de estas operaciones. La comisión sobre los bienes públicos, creada por decreto del Ministerio de Justicia de 21 de junio de 2007 y presidida por Rodotà, se concentró sobre las reglas del Código civil italiano que consienten la venta del patrimonio público. La comisión venía precedida de un trabajo del año 2003 para el Ministerio de Economía y Finanzas, firmado, entre otros, por Ugo Mattei o Edoardo Reviglio, que participarán en la comisión Rodotà. De lo que se trataba era de realizar una inversión de un recorrido: del clásico camino de los regímenes a los bienes, al nuevo de los bienes a los regímenes de acuerdo a la utilidad (Reviglio, 2010, pp. 73-74). Es así que se produce una fractura en el nexo soberanía-propiedad y dominio-bien (Lucarelli, 2013, pp. IX y 66). De esta forma se atiende a su utilidad, tanto bienes materiales como inmateriales⁹.

Fue una fase estrictamente técnica para responder a la cuestión de fondo. En el ordenamiento italiano, los bienes públicos se dividen en dos categorías: patrimoniales y demaniales¹⁰. Con el objetivo de vender más patrimonio posible, el gobierno había transferido bienes que estaban en el demanio a la categoría de patrimonio para quitar las barreras jurídicas que impedían la venta. *Demanalización* es el proceso. La Comisión Rodotà notó que la categoría del demanio no era suficiente para proteger los bienes del patrimonio público. De ahí que se abandonara esta distinción formal entre demanio y patrimonio y se optó por introducir una diferenciación sustancial entre *beni ad appartenenza pubblica necessaria*, *beni*

⁹ Sobre la génesis, véase la información del propio Ministerio: https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_12_1.wp?facetNode_1=3_1&facetNode_2=0_10&previousPage=mg_1_12&contentId=SPS47617# (visitado el 23 de mayo de 2021). Los materiales de trabajo de la *Commissione Rodotà* pueden verse en Mattei, Reviglio, Rodotà (2008, pp. 141 in fine). Véase también Reviglio (2008, pp. 531-550).

¹⁰ Siguiendo el artículo 822 del Código Civil italiano, plantea bienes demaniales por naturaleza y por destino.

pubblici sociali y beni pubblici fruttiferi (Mattei, 2010, pp. 28-29). Se trata de una nueva taxonomía ligada a la ontología y a la función económico-social. Los primeros son aquellos que, como la seguridad, el orden público o la libre circulación (carreteras, autopistas, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, etc.), cubren intereses generales fundamentales a cargo del Estado y de organismos públicos territoriales. Se establece, dada su importancia, una disciplina reforzada: indisponibilidad, inalienabilidad, autotutela administrativa, junto con garantías de protección tanto compensatoria como inhibitoria. Los segundos, bienes públicos sociales, quedan vinculados con las necesidades propias de los derechos civiles y sociales (hospitales, edificios públicos, redes de servicios públicos locales, etc.). Y los terceros, como categoría residual, intentan dar respuesta a problemas surgidos en los últimos años y que requieren de un uso más eficiente de los bienes públicos en términos fiscales (activos privados de propiedad pública), aunque con límites a la alienación.

La comisión elaboró una propuesta de reforma: decide modificar las dos categorías por medio de la incorporación de una tercera categoría con el objetivo de dar una protección más fuerte a determinados bienes. Esta tercera categoría es la de los bienes comunes (agua, ríos, bosques, aire, nieve perenne, bienes arqueológicos, culturales y ambientales, etc.) que no entran dentro de los bienes públicos al ser de titularidad difusa. Se trata de bienes que por su situación crítica, escasez, empobrecimiento y falta de garantías jurídicas requieren de una respuesta por parte del legislador para preservar su existencia y su utilidad para generaciones futuras (Reviglio, 2008, p. 534). Basados, por tanto, en la idea de solidaridad. La Comisión ofreció una definición de bienes comunes: «cosas que expresan utilidades funcionales para el ejercicio de los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la persona»¹¹ (artículo 1, tercer epígrafe, letra C de la reforma planteada por la comisión Rodotà). De esta forma, se ponen en conexión bienes y derechos fundamentales.

La reforma elaborada por la comisión consistió en un único artículo que propone modificar el artículo 810 del Código Civil italiano (noción de bienes) para incorporar la inmaterialidad (rompiendo la percepción que tenemos de la noción de bien y del derecho de propiedad) (Gambaro, 2010, pp. 65-69; Resta y Solda Kutzmann, 2010, pp. 145-183), la distinción entre bienes en común, públicos y privados. Los bienes comunes quedarían fuera del comercio, aunque su gestión puede ser concedida en los casos

¹¹ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_12_1.page?contentId=SPS47624&previousPage=mg_1_12_1 (visitado el 23 de mayo de 2021).

previstos en la ley y por tiempo limitado. Sin embargo, la reforma no fue aprobada por el Parlamento italiano¹².

A partir de 2009 tenemos una politización de los bienes comunes, a pesar de su fracaso parlamentario. Nos encontramos ante un proceso de privatización del agua en Italia. Ello llevó a una fuerte movilización social bajo el lema «acqua bene comune» que desembocó en el referéndum del 13 de junio de 2011¹³. El resultado fue inesperado: se bloqueó la privatización del servicio hídrico y el concepto de bienes comunes llegó a la población¹⁴. Se cuestiona así las categorías tradicional del derecho público (Laval y Dardot, 2015, p. 596). Por decirlo con Mattei (2013, p. 130), «ha dado dignidad político-democrática a una noción que hasta hacía pocos meses formaba parte de una caja de herramientas reservada a pocos trabajadores». A partir de entonces, diferentes resoluciones judiciales en Italia han subrayado la relación entre bienes comunes, personas y derechos¹⁵. La doctrina jurídica, a partir de ahí, ha planteado los bienes comunes como sinónimo de bienes públicos no estatales (Ciervo, 2012, pp. 39-40)¹⁶. Al mismo tiempo, se desarrolla una ideología *benicomunista* como crítica radical al modelo neoliberal y que se ha traducido en el contexto político italiano, por ejemplo, en la experiencia del Teatro Valle ocupado de Roma (De Togni, 2016, pp. 165-159). A partir de ahí se produjo la ocupación de varios teatros que ha producido una subjetividad, un espacio constituyente de los bienes comunes (Mattei, 2015, pp. 7-9).

Es así que se fortalecen los movimientos sociales que reivindican los bienes comunes hasta el punto de conseguir institucionalizarlos. Es lo que ocurrió a partir de 2014 cuando Bolonia adopta un reglamento para el cuidado y la gestión de los bienes comunes urbanos. Este reglamento contagia a otras ciudades. Hoy más de 200 lo han adoptado. Pensemos en la remunicipalización del agua en Nápoles. Lo curioso y lo problemático es que una fuente jurídica inferior es la que está regulando los bienes comunes¹⁷.

¹² Una historia de esta comisión en Mattei (2013, pp. 119-136).

¹³ En ese año también se dicta una importante sentencia por la Corte de Casación italiana n°3665, del 14 de febrero, que distingue a los bienes públicos por su ser común en el interior de la colectividad. Sobre esta sentencia, Lieto (2011, pp. 331-350).

¹⁴ Sobre el referéndum, Bersani (2011) y Ciervo (2012, pp. 159-177).

¹⁵ Por ejemplo, las sentencias de la Corte de Cassazione de 14 de febrero (3665) y 16 de febrero de 2011 (3813) o de la Corte Costituzionale n°119 de 2015. Véase Quarta (2019, pp. 936 y ss) y Vercellone (2020, pp. 1-37).

¹⁶ Laval y Dardot (2015) han planteado las críticas y peligros sobre la relación entre propiedad y Estado.

¹⁷ Sobre las regulaciones comunales/municipales que se han hecho de los bienes comunes, véase Angiolini (2016, pp. 147-156).

Los (bienes) comunes también desplazan la idea de soberanía nacional. La lógica del común implica a la humanidad, a la vida misma, por lo que no puede estar limitada por las fronteras nacionales. De ahí que los bienes comunes «tenden a configurarse como lo opuesto de la soberanía, no solo de la propiedad» (Rodotà, 2013, p. 483). La lógica anti-soberana de los bienes comunes producirá una praxis conflictual contra el neoliberalismo y su pretensión de espoliar hasta el último resquicio de los recursos naturales.

Los bienes comunes nos señalan el camino del constitucionalismo de las necesidades, siguiendo aquí Rodotà a Amartya Sen y a Martha Nussbaum (Rodotà, 2013, p. 498), pues construyen una nueva relación entre bienes, necesidades, derechos y sujetos (Rodotà, 2018a, p. 112; Rodotà, 2018b, p. 36). ¿Cómo garantizarlos? No se trata de garantizar los bienes comunes en razón de su naturaleza, sino en tanto tienen un papel particular en la vida de una determinada sociedad. Esto implica que no hay una naturalidad de los bienes comunes, que llevaría a su despolitización, sino que los bienes comunes son producidos por el propio ser humano, en tanto esenciales para su vida. De ahí que para garantizarlos desde las coordenadas de pertenencia colectiva, sustracción a la lógica del mercado, determinación de las finalidades y efectividad de los derechos fundamentales, sea necesario un sujeto concreto de garantía. Por tanto, es preciso individuar el bien, el sujeto (colectivo) y la modalidad de gestión (Rodotà, 2018b, pp. 39 y 41). Ello nos lleva a la idea del gobierno de los bienes comunes asentado sobre las ideas de inclusión, accesibilidad y uso (en relación a derechos colectivos) y no sobre la apropiación (Lucarelli, 2013, p. 70; Mattei, 2012, pp. 210-221).

Los bienes comunes plantean, por eso, una intervención en la deriva privatista del derecho público. Nos sitúan ante la posibilidad de convivencia entre una democracia representativa y una democracia de la participación y la proximidad, más allá de la soberanía y de la representación autoritarias (Lucarelli, 2013, pp. 26-27 y 59-81). Los bienes comunes nos obligan a imaginar otra forma de derecho, otra racionalidad jurídica no mediada por lo patrimonial (Rodotà, 2018a, p. 114) que nos permita conectar la abstracción de los derechos con la concreción de las necesidades. Se trata de un desafío para salir de la pulsión de la *reducio ad unum* de la soberanía a través de un pensamiento de la inmanencia de la vida, de la potencia normativa del viviente (Amendola, 2012, pp. 66-97).

Para este constitucionalismo de las necesidades se precisará de una constitucionalización de la persona (Zullo, 2018, pp. 189-209). Del sujeto abstracto a la persona concreta, a lo inmanente de las necesidades, de la idea de derecho como bien común y de los bienes comunes como derecho. Establecen así el nexo

entre bienes y desarrollo de la persona (Quarta, 2019, p. 936), aunque siempre tenemos el peligro del recercamiento de los bienes comunes. En palabras de Rodotà: «la categoría de los bienes comunes tiene un marcado carácter relacional, produce vínculos sociales, atribuye una importancia primordial al principio de solidaridad. Los bienes comunes se presentan cada vez más claramente como una verdadera *institución de la solidaridad*» (Rodotà, 2018b, p. 82).

4. Conclusión

Vitale ha planteado que bajo los ropajes revolucionarios, los bienes comunes esconden una visión del mundo premoderna: «la mística de los bienes comunes deviene así el peor enemigo interno de un constitucionalismo de derecho privado que sepa poner límites a la pura lógica del beneficio» (2013, p. XI). Quizás por ello encuadre a Rodotà dentro de un reformismo radical frente a la posición de Hardt y Negri que sería una propuesta revolucionaria (2013, pp. XVII y 65-70). Aunque lo cierto es que sus críticas se quedan en lo meramente terminológico del concepto bienes comunes frente a otros posibles, más útiles para Vitale, como *bienes fundamentales* (Ferrajoli) o *bienes públicos globales* (Gallino).

Laval y Dardot van más allá en su crítica: «al conservar la categoría de ‘bienes’, los juristas italianos como Lucarelli o Mattei perpetúan una especie de autocontradicción teórica. De un modo muy legítimo, quisiera superar la dualidad fundamental del dominium y el imperium enfrentándose a la relación de dominación del dominus con el bien, pero la perpetúan al seguir utilizando la categoría jurídica de ‘bienes’, categoría que ‘reclama’ lógicamente un ‘amo’» (2015, p. 599). Frente a la crítica de Laval y Dardot, y Vitale, lo cierto es que en la práctica una categoría iusprivatista como bienes ha resultado una exaltación de lo público al institucionalizarse, como es el caso napolitano (Micciarelli, 2018).

Se podría plantear si Rodotà se sigue moviendo dentro de la maquina propietaria, pues pareciera que solo quiere cambiar su funcionamiento, pero mantiene la misma máquina. En cierto modo, esto podría traducirse en una desesperanza, como sostuviera Esposito (2011) en el comentario al libro de Mattei. La pregunta final es si la apuesta de Rodotà es por la alternativa entre propiedad común o propiedad privada, o más bien es entre propiedad e inapropiable¹⁸. ¿En qué medida hay un correlato entre propiedad y

¹⁸ Es la alternativa que plantean Laval y Dardot en la segunda parte de *Común* (2015, pp. 263-319), al entender que lo común a instituir es lo inapropiable (y no lo impropio o lo impersonal, quizás aquí con una crítica a Esposito). Como sostienen, «*si lo común debe ser instituido, sólo puede serlo como inapropiable, en ningún caso como objeto de un derecho de propiedad*» (Laval y Dardot, 2015, p. 264). Más adelante definen lo inapropiable: «no es lo que *no es posible* apropiarse, esto es, aquello cuya apropiación es imposible de hecho, sino aquello de lo que *no hay* que apropiarse, es decir, que no está *permitido* apropiárselo porque debe ser reservado al uso común» (p. 664). Este inapropiable

persona (sea esta ciudadana o no) que hace que Rodotà no logre salir de la máquina que establece el binomio apropiación-pertenencia? ¿Logra salir Rodotà y su concepción de los bienes comunes del binomio constituyente-constituido?

también lo encontramos marcadamente en la obra de Agamben, especialmente *L'uso dei corpi* (2014) y en *Altissima povertà* (2011). Sobre la relación entre *usus* –categoría que acoge Agamben– y bienes comunes, Ciervo, 2012, pp. 48-51.

5. Referencias bibliográficas

- AGAMBEN, G.; *Altissima povertà*, Ed. Neri Pozza, Vicenza, 2011.
- AGAMBEN, G.; *L'uso dei corpi. Homo sacer, IV, 2*, Ed. Neri Pozza, Vicenza, 2014.
- AMENDOLA, A.; «Autopiesi del sistema, autonomia dell'eccezione», en Chignola, S. (Ed.), *Il diritto del comune. Crisi della sovranità, proprietà e nuovi poteri costituenti*, Ed. ombre corte, Perugia, 2012, pp. 66-97.
- ANGIOLINI, C.; «Possibilità e limiti dei recenti regolamenti comunali in materia di beni comuni», en Quarta, A. y Spanò, M. (Eds.), *Beni comuni 2.0. Contro-egemonia e nuove istituzioni*, Ed. Mimesis, Milano, 2016, pp. 147-156.
- BARCELLONA, P.; *I soggetti e le norme*, Ed. Giuffrè, Milano, 1984.
- BARCELLONA, P.; *El individualismo propietario*, Ed. Trotta, Madrid, 1996.
- BECCARIA, C.; *De los delitos y de las penas*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2011.
- BENTHAM, J.; *Principles of the Civil Code*, <https://www.laits.utexas.edu/poltheory/bentham/pcc/pcc.pa01.c09.html>
- BERSANI, M.; *Come abbiamo vinto il referendum. Dalla battaglia per l'acqua pubblica alla democrazia dei beni comuni*, con prólogo de Stefano Rodotà, Ed. Alegre, 2011.
- CABO MARTÍN, C.; *Teoría constitucional de la solidaridad*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006.
- CAPELLA, J.-R.; *Entrada en la barbarie*, Ed. Trotta, Madrid, 2007.
- CAZZETTA, G.; «'Costruire solidarietà'. Storia e diritti, contesti e sistema», en *Quaderni fiorentini*, 44, 2015, pp. 1057-1073.
- CIERVO, A.; *I beni comuni*, Ediesse, Roma, 2012.
- DE TOGNI, G.; «Alcune riflessioni su una prospettiva istituzionale dei beni comuni», en Quarta, A. y Spanò, M. (Eds.), *Beni comuni 2.0*, Ed. Mimesis, Milano, 2016, pp. 157-169.
- ESPOSITO, R.; *Communitas. Origine e destino della comunità*, Ed. Einaudi, Torino, 1998.
- ESPOSITO, R.; *Immunitas. Protezione e negazione della vita*, Ed. Einaudi, Torino, 2002.
- ESPOSITO, R.; «Filosofia del bene comune», en *La Repubblica*, 14 de octubre de 2011.
- ESPOSITO, R.; «Solidarietà, la più fragile e necessaria delle utopie», en *La Repubblica*, 24 de noviembre de 2014.
- GAMBARO, A.; «I beni immateriali nelle riflessioni della Commissione Rodotà», en Mattei, U., Reviglio, E., Rodotà, S. (Eds.), *I beni pubblici. Dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*, Ed. Accademia dei Lincei, Roma, 2010, pp. 65-69.
- GONELLA, G.; «La DC per la nuova Costituzione (Relazione al I Congresso nazionale della Democrazia Cristiana, aprile 1946)», en Damilano, A. (Ed.), *Atti e documenti della Democrazia Cristiana*, Ed. Cinque Lune, Roma, 1968.
- GROSSI, P.; *Il mondo delle terre collettive. Itinerari giuridici tra ieri e domani*, Ed. Quodlibet, Macerata, 2019.
- LAVAL, C. Y DARDOT, P.; *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2015.
- LIETO, S.; «'Beni comuni', diritti fondamentali e stato sociale. La corte di cassazione oltre la prospettiva della proprietà codicistica», *Politica del diritto*, 42, 2, 2011, pp. 331-350.
- LOCKE, J.; *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Ed. Tecnos, Madrid, 2006.
- LLOREDO ALIX, L.; «Bienes comunes», en *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, 19, 2020, pp. 214-236.
- LUCAS, J. de; *El concepto de solidaridad*, Ed. Fontamara, México, 1993.
- LUCARELLI, A.; *La democrazia dei beni comuni. Nuove frontiere del diritto pubblico*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2013.
- MATTEI, U. y QUARTA, A.; *Punto di svolta. Ecologia, tecnologia e diritto privato. Dal capitale ai beni comuni*, Ed. Aboca, Sansepolcro, 2018.

MATTEI, U., REVIGLIO, E., RODOTÀ, S. (Eds.); *I beni pubblici. Dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*, Ed. Accademia dei Lincei, Roma, 2010.

MATTEI, U.; «Le ragioni di una giornata di studio: rigormare la proprietà pubblica», en Mattei, U., Reviglio, E., Rodotà, S. (Eds.), *I beni pubblici. Dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*, Ed. Accademia dei Lincei, Roma, 2010, pp. 21-32.

MATTEI, U.; *Beni comuni. Un manifesto*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2011.

MATTEI, U.; «Il buon governo del comune. Prime riflessioni», en Chignola, S. (Ed.), *Il diritto del comune. Crisi della sovranità, proprietà e nuovi poteri costituenti*, Ed. ombre corte, Perugia, 2012, pp. 210-221.

MATTEI, U.; «I beni pubblici: un dialogo fra diritto e politica», en Alpa, G. y Roppo, V. (Eds.), *La vocazione civile del giurista. Saggi dedicati a Stefano Rodotà*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2013, pp. 119-137.

MATTEI, U.; *Il benicomunismo e i suoi nemici*, Ed. Einaudi, Torino, 2015.

MICCIARELLI, G.; *Commoning. Beni comuni urbani come nuove istituzioni*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2018.

PENNACCHI, L.; *Filosofia dei beni comuni. Crisi e primato della sfera pubblica*, Ed. Donzelli, Roma, 2012.

PEZZIMENTI, R.; «Fraternità: il perché di una eclissi», en Baggio, A.M. (Ed.), *Il principio dimenticato: la fraternità nella riflessione politologica contemporanea*, Ed. Città Nuova, Roma, 2007, pp. 57-78.

QUARTA, A.; «Beni comuni, uso collettivo e interessi generali: un percorso giurisprudenziale», *Rassegna di Diritto Civile*, XL, 2019, pp. 933-942.

RESTA, E.; *Il diritto fraterno*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2005.

RESTA, G. y SOLDA KUTZMANN, D.; «I beni immateriali dello Stato e degli enti pubblici: un itinerario tra property e commons», en Mattei, U., Reviglio, E., Rodotà, S. (Eds.), *I beni pubblici. Dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*, Ed. Accademia dei Lincei, Roma, 2010, pp. 145-183.

REVIGLIO, E.; «Per una riforma del regime giuridico dei beni pubblici. Le proposte della Commissione Rodotà», *Politica del diritto*, XXXIX, 2, 2008, pp. 531-550.

REVIGLIO, E.; «Le linee guida della riforma contenute nella 'relazione di accompagnamento al disegno di legge delega della commissione Rodotà'», en Mattei, U., Reviglio, E., Rodotà, S. (Eds.), *I beni pubblici. Dal governo democratico dell'economia alla riforma del codice civile*, Ed. Accademia dei Lincei, Roma, 2010, pp. 71-77.

RODOTÀ, S.; *Repertorio di fine secolo*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 1992.

RODOTÀ, S.; *Diritti e libertà nella storia d'Italia. Conquiste e conflitti 1861-2011*, Ed. Donzelli, Roma, 2011.

RODOTÀ, S.; *Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata e i beni comuni*, Ed. Il Mulino, Bologna, 2013.

RODOTÀ, S.; *Solidarietà. Un'utopia necessaria*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2016.

RODOTÀ, S.; *Vivere la democrazia*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2018a.

RODOTÀ, S.; *I beni comuni. L'inaspettata rinascita degli usi collettivi*, edición a cargo de Geminello Preterossi y Nicola Capone, Ed. La scuola di Pitagora, Napoli, 2018b.

RODOTÀ, S.; *La vita e le regole. Tra diritto e non diritto*, 3° ed., Ed. Feltrinelli, Milano, 2018c.

THOMAS, Y.; «Imago naturae. Nota sull'istituzionalità della natura a Roma», en Thomas, Y. y Chiffolleau, J., *L'istituzione della natura*, Ed. Quodlibet, Macerata, 2020.

VERCELLONE, A.; «The Italian Experience of the Commons. Right to the City, Private Property, Fundamental Rights», *The Cardozo Electronic Law Bulletin*, 2020, pp. 1-37.

VITALE, E.; *Contro i beni comuni. Una critica illuministica*, Ed. Laterza, Roma-Bari, 2013.

ZULLO, S.; «Il diritto di avere 'nuovi' diritti nell'età della tecnica. La filosofia del diritto di Stefano Rodotà», en *BioLaw Journal*, 1, 2018, pp. 189-209.